



CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 110

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A	ANGELICA MARIA NAVIA ZUÑIGA	13/12/2022	76-113-40-89-001-2018-00441-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NANCY ZORRILLA	LUIS FERNANDO ZORRILLA Y OTROS	13/12/2022	76-113-40-89-001-2019-00392-00
3	VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN	EINER MARMOLEJO	CARMENZA GONZÁLEZ Y OTROS	13/12/2022	76-113-40-89-001-2019-00501-00
4	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	ALEXANDER RAMÍREZ APONTE	13/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00055-00
5	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	HOSLER TASCÓN MORENO	TULIOLA MORENO DE TASCÓN y JORGE ELIECER TASCÓN	13/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00246-00
6	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RIVERA	KAROL TATIANA LEYES TORRES	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00697-00
7	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPHUMANA	ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00827-00
8	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01326-00



9	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01327-00
10	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01328-00
11	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	13/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01329-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegado el Despacho comisorio N° 026 del 22 de octubre del 2019, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 783

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós

(2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTES: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **ANGELICA MARIA NAVIA
ZUÑIGA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-0441-00**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 026 del 22 de octubre del 2019, librado por este Despacho en el proceso de la referencia, fue remitido diligenciado, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, el día 07 de diciembre del 2022, en 13 folios útiles; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Bastando lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al presente expediente el Despacho Comisorio No. 026 del 22 de octubre del 2019, diligenciado por la



Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279262dbb101051d9a7976ad85071ee0684529477bc1184bd0eba96ee485c7d**

Documento generado en 13/12/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con orden de practica judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda, orden dada en Auto Civil No. 722 del 01 de diciembre del presente año. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 781

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **NANCY ZORRILLA**

DEMANDADOS: **LUIS FERNANDO ZORRILLA Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00392-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el Auto Civil No. 722 del primero (01) de diciembre del año 2022 emitido en el presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la necesidad de designar perito judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar la providencia señalada, y observar la Inspección Judicial ordenada, encuentra esta agencia judicial la pertinencia de designar perito topógrafo, la cual es necesaria para que se sirva asistir en la fecha y hora programada y posteriormente presente el dictamen, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en



el momento de la practica considere conveniente este Despacho, razón por la cual se procederá de conformidad.

De otro lado, se observa que se incurrió en un error aritmético o de cambio de palabras cuando se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, **siendo correcto 02 de marzo de 2023 a las 9:00Am** y no 02 de marzo de 2023, como quedó plasmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO, con el fin de que se sirva comparecer a la práctica de Inspección Judicial decretada sobre el bien inmueble objeto de este asunto, ubicado en el casco urbano de Bugalagrande, Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-59275 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), el día 27 de enero de 2023 a partir de las 9:00 A.M.; lo anterior, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho. Líbrese comunicación informándole la presente designación.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del Auto Civil No. 722 del primero (01) de diciembre del año 2022, en el entendido de que la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 ibidem, **queda para el 02 de marzo de 2023 a partir de las 9:00Am** y no como quedó en el referido auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45969c69122984d7eca769f39ff5b4bf083fb8779595982b121ca5a02b1035**

Documento generado en 13/12/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto civil N° 612 del 26 de octubre del 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual, se deja constancia que mediante fijación en lista N° 016 del 03 de noviembre de la presente anualidad, se corrió traslado de los mismos, finalizando dicho término el día 09 del mismo mes y año, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 776

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL - TITULACIÓN
DE LA POSESIÓN - LEY 1561 DEL
2012**

DEMANDANTE: EINER MARMOLEJO

**DEMANDADOS: CARMENZA GONZÁLEZ Y
OTROS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00501-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL N° 612 del 26 de octubre del 2022, por medio del cual se se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; correspondiendo a su vez verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

ANTECEDENTES RELEVANTES



La demanda fue presentada el 08 de octubre del 2019, seguidamente, mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 01011 del día 10 del mismo mes y año, se dispuso librar las comunicaciones tendientes a obtener la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, y luego, mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 01097 del 19 de noviembre del referido año, se admitió la demanda presentada por EINER MARMOLEJO a través de apoderado judicial y en contra de CARMENZA GONZÁLEZ, ARGELIA MARMOLEJO GONZÁLEZ, GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ, JOSÉ HIPÓLITO MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ, ESTHER JULIA GONZÁLEZ, FABÍAN MARMOLEJO QUINTERO, JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS; disponiéndose a su vez el emplazamiento de los indeterminados que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

Luego, se notificó personalmente a la señora VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, quien hizo uso de su derecho de contradicción y defensa a través de apoderada judicial, a quien también le concedieron poder FABÍAN MARMOLEJO QUINTERO y ROCÍO QUINTERO ZÚÑIGA como curadora de JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, al ser declarado judicialmente como interdicto.

Una vez realizado el emplazamiento, se procedió con la designación de curador *ad-litem*, notificándose en debida forma a la profesional del derecho, quien efectuó contestación de la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Después, mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0290 del 09 de julio del 2020, se ordenó integrar a la litis al ciudadano ARCESIO MARÍA CASTRO VICTORIA, de quien se dispuso su emplazamiento por medio del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0307 del 15 de julio del 2020 y una vez surtido el emplazamiento se designó como curador *ad-litem* a la misma abogada que representa a las personas indeterminadas, procediendo dicha profesional del derecho a emitir pronunciamiento en los mismos términos que para sus representados iniciales, y finalmente, mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0534 del 29 de octubre del 2020, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la



curadora asignada a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, así como del ciudadano Arcesio María Castro, advirtiéndose que se daría continuidad al presente trámite una vez se encontrara debidamente trabada la Litis.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante AUTO CIVIL N° 612 del 26 de octubre del 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicándose que la última actuación tuvo lugar 30 de octubre de 2020; es decir que, había transcurrido el año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, y se advirtió que estaba pendiente de cumplirse una actuación de parte, puntualmente notificar a gran parte de los demandados, pues con excepción de FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO, JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, las PERSONAS INDETERMINADAS y el litisconsorte necesario por pasiva ARCESIO MARÍA CASTRO, los demás no se habían notificado.

EL RECURSO

Señaló el mandatario judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando que si bien en un principio le asistiría razón al Despacho, resultaría *“injusto y rigurosa la decisión”*, por cuanto el recurrente ha actuado con diligencia, cumpliendo todas las cargas procesales enviando los oficios a las entidades correspondientes, realizando los emplazamientos y adelantando el trámite para que fuera inscrita la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión; con lo que colige que no ha habido *“voluntad de abandono”*, ni *“desinterés”* que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso; propendiendo así porque se revoque la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando el suscrito garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es



preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, destaca esta instancia judicial que el inconformismo del mandatario judicial se centró en la terminación del proceso, en aplicación de la figura del descimientamiento tácito, aun cuando el mismo ha realizado las actuaciones correspondientes a remisión de oficios y emplazamientos; concluyendo con ello que no es su interés desistir de actuación alguna ni del proceso.

Ahora bien, recuérdese que dispone el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”, y por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020, estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; es decir que dicha actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias, certificaciones o demás, sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi*, carecen de esos efectos y mucho menos si transcurre el término permitido de pasividad y/o inacción y no se adelanta diligencia alguna; lo que implica que el proceso no tenga continuidad por causas ajenas al Despacho Judicial que conoce del mismo.



Por otro lado, dispone el artículo 118 inciso 7º del Código General del Proceso que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*; lo anterior se reliva por cuanto si bien el recurrente no alude nada referente al término computado para la aplicación del desistimiento tácito; no es menos cierto que trae a colación lineamientos legales en torno a los términos y suspensión de los mismos, lo cual no es aplicable en el presente asunto, debido que el término de un (01) año transcurrió sin interrupción alguna.

Así entonces, vistas las actuaciones surtidas en este asunto, ha de resaltarse que la última actuación surtida en el presente asunto fue mediante el AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0534 del 29 de octubre del 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora asignada a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien, así como del ciudadano ARCESIO MARÍA CASTRO, advirtiéndose que se daría continuidad al trámite una vez se encontrara debidamente trabada la Litis; ello, teniendo en cuenta que si bien se notificó personalmente a la señora VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, y producto de dicha notificación se tuvieron como notificados por conducta concluyente a FABBIÁN MARMOLEJO QUINTERO y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO a través de ROCÍO QUINTERO ZÚÑIGA como curadora, dada su declaración judicial de interdicción; lo cierto es que continuaba pendiente la notificación de CARMENZA GONZÁLEZ, ARGELIA MARMOLEJO GONZÁLEZ, GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ, JOSÉ HIPÓLITO MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ Y ESTHER JULIA GONZÁLEZ, respecto de quienes la parte demandante no informó haber adelantado las diligencias pertinentes para que se surtiera su notificación, ya fuera de forma personal remitiendo el citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso o la notificación por aviso, si remitido el primero, no comparecen dentro del término legal; ello, de acuerdo a lo consagrado en el canon 292 *ibídem*; siendo precisamente esta la razón de la decisión recurrida, ya que después de la referida providencia que se notificó por estado del 30 de octubre del 2020, la parte interesada



no efectuó trámite alguno.

Sumado a lo anterior, no es de recibo para esta instancia judicial que justifique su inacción, con el hecho respecto que remitió los oficios de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, al igual que el que comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda y los emplazamientos decretados; por cuanto, dichas diligencias, si bien correspondió hacerlas en su momento; por parte del Despacho se continuó con las etapas correspondientes como designación de curador *ad-litem* y se tuvo por contestada la demanda, advirtiéndose lo necesario para que se pudiera continuar con el proceso, al precisarse lo siguiente: *“Advertir que se dará continuidad al presente trámite una vez se encuentre debidamente trabada la Litis.”*; pero se insiste, no hubo ningún otro actuar por la parte demandante, pese a que estaban a su cargo las diligencias correspondientes para la continuación del proceso.

Colofón de lo anterior, de acuerdo a los lineamientos legales citados en precedencia, a lo esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído referido en líneas anteriores y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a un (01) año; en efecto es procedente aplicar lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso; se itera, no por un actuar injusto y/o riguroso por parte de esta célula judicial, sino por incumplimiento del extremo actor, en el deber constitucional de *“colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, de conformidad con el Artículo 95 - 7 de la Constitución Política; correspondiendo entonces propender por la descongestión y racionalización del trabajo judicial, siendo la garantía de que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; razones estas más que suficientes para no reponer el AUTO CIVIL N° 612 del 26 de octubre del 2022 y de dejar incólume el mismo.

Finalmente, se tiene que es procedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto, al ser una providencia que es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe



legitimación en la causa por el recurrente y se muestra inconformidad por el memorialista, además de haberse indicado los fundamentos del recurso; por lo que se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO a la luz del artículo 323 numeral 1° *ibídem*, en consonancia con el 317 numeral 2 literal e del mismo compendio normativo; para lo cual se remitirá el expediente, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, sin necesidad de ordenar reproducción de piezas procesales ni pago de expensas, en atención a que el expediente se encuentra digitalizado y así se están tramitando todos los asuntos con ocasión de la digitalización de la justicia, por lo cual sería inane dicha disposición, además de encontrarse ello taxativamente dispuesto en la parte final del párrafo del artículo 324 *ejusdem*.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO CIVIL N° 612 del 26 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL N° 612 del 26 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO a la luz del artículo 323 numeral 1° del Código General del Proceso, en consonancia con el 317 numeral 2 literal e *ibídem*.

TERCERO: CONCEDER el término de TRES (03) DÍAS a la parte recurrente, con el fin de que pueda agregar nuevos argumentos si lo considera necesario, conforme lo contempla el artículo 322 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Finalizado el término referido en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, en los términos del artículo 324 del Código



General del Proceso, sin necesidad de disponer el suministro de expensas para reproducción de piezas procesales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado, resultando inane dicho proceder, atendiendo además los lineamientos finales del parágrafo del mismo canon normativo. **Solo una vez surtido el traslado del artículo 326 ib.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a4d0b5fcc7118a8dd0ea089108d7b6da158a60a343d1f963ce0e6c3df3878**

Documento generado en 13/12/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial deprecada por el demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 782

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**
DEMANDADO: **ALEXANDER RAMÍREZ APONTE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00055-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado al presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial efectuada por el demandante, abogado LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar el expediente digital del presente proceso encuentra este Despacho que no se presentó la liquidación del crédito ordenada en el Auto Civil No. 641 del 04 de noviembre del presente año, en su numeral tercero, “*PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*”; Toda vez, que como bien se señaló en la parte motiva de dicha providencia, “*se agregará al expediente, sin ningún trámite, la liquidación de crédito, pues no era el momento procesal*



oportuno lo cual consecuentemente hace que no se acompañe a los presupuestos del artículo 446 del Código General del Proceso, en punto que no puede condensar los intereses causados hasta la fecha de su presentación, puesto que aquella fue anticipada.” ; De tal forma, que se torna improcedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, por no cumplirse las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Tuluá, Valle, al abogado LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA, parte demandante del presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89897c18f0451b01330f827ff868d09eca763cb37f10091286f787d550baa7cc**

Documento generado en 13/12/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que oportunamente se allegó trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por los doctores MIGUEL ÁNGEL ARANA GIRALDO y MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO de la sucesión doble e intestada de los causantes TULIOLA MORENO DE TASCÓN y JORGE ELIECER TASCÓN.

Bugalagrande Valle, 18 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 784

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTE: HOSLER TASCÓN MORENO
CAUSANTES: TULIOLA MORENO DE TASCÓN y
JORGE ELIECER TASCÓN
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00246-00

Finalidad de este auto

Dar trámite al trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por los partidores MIGUEL ÁNGEL ARANA GIRALDO y MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO en esta Sucesión doble e intestada de los causantes TULIOLA MORENO DE TASCÓN y JORGE ELIECER TASCÓN.

Consideraciones:

Habiéndose presentado trabajo de partición, y como quiera que no se solicitó dictar de plano sentencia, es necesario correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de **cinco (5) días** del trabajo de partición presentado por los doctores **MIGUEL ÁNGEL ARANA GIRALDO** y **MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO**, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso. -archivos 77 y 78-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acb90ab393a9f080051dee8d6ee1b4edabc993972140c29b0303f91f33d43a4**

Documento generado en 13/12/2022 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que oportunamente se allegó contestación por parte de la demandada, adicionalmente el demandante ha manifestado que debe archivar el proceso, porque hubo acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

El término para contestar la demanda venció el 23 de noviembre de 2022

Bugalagrande – Valle, 10 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 775

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RIVERA
DEMANDADA: KAROL TATIANA LEYES TORRES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00697-00

Como quiera que de manera oportuna se allegó contestación de la demanda por parte del apoderado de la señora KAROL TATIANA LEYES TORRES, la cual fue allegada oportunamente.

Aunque sería del caso proceder en los términos del penúltimo inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, el juzgado observa que según el extremo activo se presentó una conciliación que impide continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, aunque se reconocerá personería al procurador judicial de la demandada, se dispondrá la terminación de estas diligencias y el consecuente archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por las razones



anotadas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO CAICEDO BALANTA, profesional identificado con la T.P. No. 311.650 del C. S. de la J. como apoderado de la señora KAROL TATIANA LEYES TORRES, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bf12d154a7ef90a2306f4315191039c4c647a9830fa9337a39e1817288729a

Documento generado en 13/12/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que, tras la revisión del proceso en referencia nace la necesidad de corregir la parte resolutive del Auto Civil N° 745 del 05 de diciembre de 2022, en la medida en que la identificación de la demandada, la señora ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO, esta errada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 783

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós

(2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPHUMANA**
DEMANDADO: **ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00827-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto en el Auto Civil N° 745 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del ciudadano **ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO**, se incurrió en un error, al momento de ordenar la condena en costas a la parte demandada, precisándose como ejecutado a JAIME ANDRES LAMOS, cuando en realidad es **ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO**; razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá con la corrección respectiva, siendo ello posible al haber un cambio de nombre, aún más cuando influye en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto Civil N° 745 del 05 de diciembre de 2022, en el entendido que la condena en costas se dirige contra la demandada la señora **ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO** el cual quedará así:

*“(...) **CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, la señora ANA ESTHER PIEDRAHITA DE COBO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO: En lo demás, permanecerá incólume debiéndose de notificar a la demandada el presente proveído en conjunto con el Auto Civil N° 745 del 05 de diciembre de 2022 y en los términos del numeral sexto del referido auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feca1e36cc59772436d90f14653a7fa58b5997b6adb5b89ed8f34d715350a54**

Documento generado en 13/12/2022 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>